

Neiva, 23 de febrero de 2022.

**DOCTORA  
SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.  
CIUDAD.**

**REF.:** PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA DE ESPERANZA PIMENTEL DE MESA **VS.** CAMILO HERNANDO CLEVES RODRIGUEZ Y OTROS.

**RAD.:** 41001311000319920152500

**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, de notas civiles y procesales conocidas del expediente, del modo más atento, interpongo, **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION**, contra su auto del 18 del presente mes y año, notificado por estado del día 21 del mismo mes. Los anunciados recursos los sustento como sigue:

**EL AUTO RECURRIDO, DA EFECTOS A UNA PROVIDENCIA  
CARENTE DE EJECUTORIA**

Como se dispone en el interlocutorio atacado, que se emitan oficios producto de un auto del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mismo; pero omita en su análisis el despacho, considerar y dar efectos legales al hecho, que dicha providencia fue objeto reposición y subsidiariamente apelado. Que respecto de la reposición la misma fue resuelta desfavorablemente el 10 de noviembre de 2021, en providencia, que omitió hacer mención alguna respecto de la admisión de recurso de apelación, pendiente de solución, motivo por el cual dentro del término legal, solicité la adición de la providencia, con escrito fechado del 16 de noviembre y reiterada con memorial del día 22 del mismo mes y año e igualmente con escrito del 13 de enero de 2022 y solicitada por QUINTA VEZ, el pasado día lunes 21 de febrero de 2021.

Así las cosas, resulta del todo claro, que la providencia del 28 de septiembre de 2021, no ha cobrado ejecutoria, motivo por el cual no puede producir efectos y en

consecuencia, resulta abiertamente ilegal, que en el pasado se hayan emitido oficios derivados de dicho auto, mismos que repetidamente he pedido dejar sin efecto; y, consecuentemente, es igualmente ilegal y arbitrario, que en auto del 18 de febrero de 2022, el que he recurrido en el presente escrito, se sigan dando efectos a dicha decisión carente de ejecutoria, debido a su caprichosa conducta omisiva, tendiente a evitar adicionarla en los términos, por mí solicitado y a los que ya he hecho referencia.

Debo hacerle saber a Usted, que el Art 302 del C.G.P., expresamente dispone :  
*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos·  
 “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud·  
 “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos· “*

**CONTENER LA PROVIDENCIA RECURRIDA UNA ADICION A UN  
 AUTO, EXTEMPORANEAMENTE SOLICITADA POR LA  
 DEMANDANTE**

A folio dos (2) del auto impugnado, se manifiesta que: *“la señora ESPERANZA CLEVES DE MESA, realizó solicitudes al respecto, bajo la argumentación que el auto del 28 de septiembre de 2021, comunicado mediante oficio 762 del 18 de noviembre de 2021, quedó incompleto, según lo contentivo en las notas devolutivas de la O·R·I·P”*; Olvida la Sra. Jueza, que por expreso mandato legal, contenido en el Inc. 3 del Art. 287 del C.G.P., *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”*. No obstante lo anterior, en abierta rebeldía contra la precitada norma procesal, de orden público y como tal de obligatorio cumplimiento erga homines, Usted, a concedido una adición de un auto, solicitada por la parte, meses después de ser proferida la decisión que se está adicionando.

Lo ocurrido, demuestra, clara y fehacientemente, la falta de equidad con que se adelanta el presente proceso, en el cual, se niega de facto, durante meses, la justa y necesaria adición de una providencia por mí, oportunamente solicitada; pero se accede, meses después de esa misma providencia y con gran celeridad, una extemporánea y por tanto ILEGAL SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MISMO AUTO, propuesta por la demandante.

Debido a que la solicitud de adición, a la cual atiende su providencia del día 18 del presente mes y año, es abiertamente ilegal por extemporánea, resulta igualmente ilegal, el auto hoy recurrido, motivo por el cual, conforme a derecho, si Usted, quiere obedecer a la ley, debe de ser revocado.

**CONTENER LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN UNA FALSEDAD  
IDEOLOGICA, LA QUE EN EL EVENTO DE SER DELIBERADA,  
PUEDE CONSTITUIR PENALMENTE UN PROBABLE DELITO DE  
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**

TEXTUALMENTE, dice el auto recurrido: *“Respecto de la cancelación de la sucesión del causante CAMILO CLEVES, materializada en la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992, registrada en la Notaría Primera de Neiva, la cual, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 1992 dictada por este despacho judicial y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispuso dejar sin efecto la misma para que se adjudique a la nueva heredera ESPERANZA CLEVES DE MESA, la hijuela respectiva...”*. Resulta del todo indefendible, que a estas alturas procesales, el despacho sostenga, que la sentencia de primera instancia, del 06 de mayo de 1992, fue confirmada por nuestra H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, afirmación contraevidente afrente a la verdad procesal, pues constituye un HECHO NOTORIO PROCESAL, el que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASO LA SENTENCIA Y DICTO SENTENCIA SUSTITUTIVA, hecho que por si solo, evidencia, que la sentencia NO, reitero, NO FUE CONFIRMADA Y QUE POR EL CONTRARIO FUE MODIFICADA.

Igualmente me veo obligado a recordarle, que en ninguno de los numerales de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia, ni de segunda instancia, como tampoco de la sentencia sustitutiva, se hizo mención ni mucho menos orden alguna, tendiente a *“la cancelación de la sucesión del causante CAMILO CLEVES, materializada en la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992,*

*registrada en la Notaría Primera de Neiva”, como Usted, indebidamente manifiesta.*

Lo dispuesto, por LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, fue, en el Numeral “**OCTAVO**”-- *ORDENAR rehacer la partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZALES, SEGÚN CONSTA EN LA Escritura Pública No. 3169 de fecha 6 de octubre de 1992 de la Notaría Primera de Neiva, para que se adjudique a ESPERANZA LOSADA su respectiva hijuela de heredera”*. Dicho numeral fue ratificado por la sentencia sustitutiva.

Como se puede apreciar, lo en verdad ordenado en sentencia de primera instancia, e igualmente ratificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **NUNCA FUE DEJAR SIN EFECTOS LA TOTALIDAD DEL ACTO ESCRITURAL DE LA SUCESION DEL CAUSANTE CAMILO CLEVES GONZALES. LO ORDENADO REFIERE Y SE LIMITA A REHACER, SOLO UNA PARTE DE LA SUCESIÓN, EXPRESAMENTE INDICADA, COMO EL TRABAJO DE PARTICION, ES DECIR SE DEJO INCOLUME LO RELATIVO A INVENTARIOS Y AVALUOS.** Pero contrariando lo ordenado procesalmente, recientemente, esta judicatura, sin sustento legal alguno, extendió el alcance y efecto de la expresión “*rehacer la Partición*”, a la totalidad del acto escritural sucesorio, lo que es a todas luces ARBITRARIO E ILEGAL; máxime si se tiene en cuenta, que la misma SENTENCIA SUSTITUTIVA, dispuso, la prohibición a la demandante, de obtener restitución de bienes, incrementos y frutos, lo que hizo al consignar: **DECISIÓN** *En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en sede de segunda instancia, respecto de la sentencia fechada el 6 de mayo de 1997, que en este asunto profirió el Juzgado Tercer de Familia de Neiva, RESUELVE:... SEGUNDO: Revocar en integridad los puntos primero, segundo, octavo y noveno de su parte dispositiva y la primera parte del punto cuarto...”*.

En sus considerandos, la sentencia sustitutiva, respecto de la revocatoria del PUNTO NOVENO del fallo de primera instancia, consigna:

*“7. El juzgado el(Sic.) conocimiento igualmente ordenó “a los demandados restituir una vez ejecutoriada la sentencia, los bienes que integran la*

*mencionada cuota, con los aumentos que hayan tenido con posterioridad a la muerte del causante CLEVES GONÁLEZ (Art. 1322 del C. Civil)” -punto 9º de las resoluciones de su fallo- y “la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda (art. 1323 del C. Civil)” -punto 10º-.*

*“Teniendo en cuenta la Sala que en la demanda generadora de este litigio no se ejercitó acción reivindicatoria, sin que lo solicitado en las pretensiones cuarta y quinta así lo indiquen, se colige el desbordamiento en que incurrió el juzgado del conocimiento al adoptar las determinaciones en precedencia advertidas, las que, por ende, harán de revocarse.”*

Pero si lo anterior fuera poco, igualmente, el 9 de octubre de 2012, con ponencia del Mg. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, dentro del radicado 30428 y con acta No. 36, la SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al negar una acción de tutela, interpuesta por la misma ESPERANZA PIMENTEL DE MESA, contra la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, extensiva a la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, expuso: *“De otra parte, la Sala de Casación Civil de esta Corporación al revocar el numeral noveno del fallo proferido por el Juzgado de conocimiento, es decir el relacionado con la obligación de los demandados de restituir los bienes con los aumentos, así también como los frutos naturales y civiles percibidos a partir de la contestación de la demanda, consideró que “...en la demanda generadora de este litigio no se ejercitó acción reivindicatoria, (...)”, fundamentando su decisión en sentencia del 16 de diciembre de 2004, en la cual la Corte acogió un cargo en casación, por indebida apreciación de la demanda, debido a que, sin haberse propuesto la correspondiente acción reivindicatoria, el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, dispuso la restitución de bienes con aumentos y frutos.*

*“Así las cosas, luego del análisis de las providencias censuradas, considera la Sala que el presente caso la Sala de Casación Civil de esta Corporación no vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que su decisión estuvo soportada en las pruebas y en la interpretación de*

*las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posiblemente tildarla como abiertamente arbitrarias(sic.), pues simplemente son el fruto de las atribuciones constitucionales que le corresponden”.*

Considero, he sido suficientemente claro e ilustrativo, como, para que Usted, por fin, logre comprender, que dejar sin efectos la **escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992, registrada en la Notaría Primera de Neiva y el registro de la sentencia, que tiene como efecto devolver la totalidad de los bienes al acervo hereditario, constituye una clara violación a lo ordenado por las SALAS DE CASACION CIVIL Y DE CASACIÓN LABORAL, DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS PROVIDENCIAS A LAS QUE EN EL PRESENTE ESCRITO YA HE HECHO REFERENCIA. Igualmente, que EL HECHO QUE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA SUSTITUTIVA, NO HAYA ORDENADO EL REGISTRO DE LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE OFICIOSAMENTE DEBA SER SUBSANADA, SINO POR EL CONTRARIO, ES CONSECUENCIA DIRECTA, LOGICA E INNEGABLE, DE HABER REVOCADO LA ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE RESTITUIR BIENES, FRUTOS E INCREMENTOS. Lo anterior, por cuanto la finalidad del registro de la sentencia, no es otra que la restitución de bienes, que como ya se ha explicado, fue descartada por la respectiva SENTENCIA SUSTITUTIVA.**

Por todo lo anterior, solicito a Usted, que conforme a derecho, revoque la providencia recurrida y que igualmente en el futuro y dentro del presente proceso, se abstenga de ordenar oficiar a la OFICINA DE RISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, en procura del logar el registro de la respectiva sentencia, salvo que sea su clara y decidida decisión, que espero que así no resulte ser, violar la ley y lo ordenado en la tan mentada sentencia sustitutiva.

Con todo respeto.

  
**JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**  
C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).  
T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.